

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



ORLANDO CRUZ JIMÉNEZ
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0165

ASUNTO: Incumplimiento con los términos
de la Ley 57-2014.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

El 7 de diciembre de 2020, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público (“Negociado de Energía”), emitió Orden citando a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria en este caso a celebrarse el 8 de enero de 2021 a las 1:00 p.m. en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.¹

Llamado el caso para la celebración de la Vista, compareció la parte Querellante representada por el Lcdo. Luis López Gómez. Por la Autoridad de Energía Eléctrica (“Autoridad”), compareció el Lcdo. Fernando Machado Figueroa junto al testigo, Jesús Aponte Toste. Durante la Vista se procedió a discutir la *Moción de Desestimación por falta de Jurisdicción y/o en la Alternativa Contestación al recurso Presentado* presentada por la Autoridad el 14 de noviembre de 2019 y la *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación* presentada por la parte Querellante el 25 de febrero de 2020.

En la Vista, la parte Querellante argumentó que la Querellada no cumplió con el plazo reglamentario de treinta (30) días para comenzar y sesenta (60) días para culminar el proceso de objeción de factura ante la Autoridad. Esto pues, presentó una objeción de factura que la Autoridad nunca contestó. Durante la Vista, el Sr. Orlando Cruz Jiménez testificó que la objeción se presentó el 1 de junio de 2018, vía llamada telefónica, sobre la factura del 24 de mayo de 2018 que comprende el periodo entre el 18 de septiembre de 2017 hasta el 23 de mayo de 2018. Con la intención de dar seguimiento a su caso, el Sr. Cruz Jiménez envió una carta el día 15 de junio de 2018 a la Oficina de la Autoridad en Guayama². En vista de que la Autoridad no contestó su objeción, el 5 de noviembre de 2018, se dirigió a la oficina de la Autoridad ubicada en Monacillo. Sin embargo, tampoco recibió contestación con relación a su caso.³ Instruido por el personal de la Oficina de Monacillo, se presentó el 15 de octubre de 2019 a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, misma fecha en la que acudió al Negociado de Energía para presentar la querrela que da paso al caso ante nos.

Por su parte, la Autoridad adujo que la Sección 3.04 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento Núm. 8543 del 18 de diciembre de 2014, establece los términos para presentar querrelas o recursos de revisión ante el Negociado. Señaló que la parte Querellante tenía la obligación de presentar su recurso en la fecha y/o término en que la Autoridad debió emitir su

¹ Orden, 7 de diciembre de 2020, págs. 1-2.

² Exhibit I, Factura de 24 de mayo de 2018, pág. 1. Exhibit VI, Carta de 15 de junio de 2018, pág.11.

³ Véase testimonio de Jesús Aponte, Expediente de la Vista Evidenciaria a los minutos 37:00-39:00.

determinación final, siendo este de un término de 30 días a partir de la fecha en que debió ocurrir dicha determinación. Añadió que el término para el Querellante presentar la querrela ante este foro comenzó a transcurrir desde que vencieron los términos de la Autoridad para notificar su determinación.

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que en caso de que la Autoridad no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. De igual forma, el referido artículo establece que si la Autoridad no culmina la investigación y notifica al cliente dentro del término de sesenta (60) días luego de iniciada la misma, la objeción también se adjudicaría a favor del cliente. A esos fines, el Negociado ha determinado que tanto el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, como el término de sesenta (60) días para que esta culmine la investigación y notifique al cliente del resultado, son de naturaleza jurisdiccional.⁴

En aquella ocasión fundamentamos nuestra determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso **el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.**”⁵

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. A esos fines, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos establecidos al amparo de la reglamentación aprobada en cumplimiento con las disposiciones de dicha Ley, **la objeción será adjudicada a favor del cliente**. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término reglamentario del proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente. Por eso es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.⁶

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante el Negociado. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 **lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los**

⁴ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, p.13. Es importante señalar que, mediante sentencia de 22 de agosto de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico sostuvo la determinación del Negociado de Energía en el referido caso; O.I.P.C. en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, KLRA201800313 (TA 2018).

⁵ *Id.*, p. 11. Énfasis en el original, nota al calce omitida.

⁶ Véase en términos generales, *Id.*



términos que tiene la Autoridad para resolver.⁷ Atribuir el carácter de “prorrogable mediante justa causa” a los referidos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En el presente caso, el 1 de junio de 2018, la parte Querellante objetó la factura del periodo del 24 de mayo de 2018 a la cual se le asignó el Número de Objeción OB2018060McoS. Es evidente que la objeción se realizó dentro del término establecido por la Autoridad. Sin embargo, la Autoridad nunca notificó determinación inicial a la parte Querellante ni el inicio de investigación alguna, aún pasado el término de (60) días que establece la ley y el reglamento. De esta manera, la Autoridad perdió jurisdicción para atender el asunto. Corresponde entonces, examinar la doctrina de incuria.

La doctrina de incuria ha sido definida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como: “(d)ejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad”.⁸

En nuestra jurisdicción -a pesar de nuestra tradición civilista- se ha incorporado la doctrina de incuria. La misma, opera con particular vigor en aquellos casos relativos a remedios extraordinarios incorporados a nuestro ordenamiento del derecho angloamericano. Ello no obstante, tratándose de acciones civiles ordinarias rige el término prescriptivo dispuesto por ley.⁹ Así pues, la incuria bien puede ser caracterizada -en cierto modo- como un tipo de prescripción extraordinaria. Sin embargo, la doctrina de incuria no opera como un simple término prescriptivo. De ordinario, la aplicación de la doctrina requerirá que al demandado se le haya puesto en desventaja por razón del tiempo transcurrido.¹⁰ Precizando los parámetros del ámbito operativo de la doctrina de incuria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que: “(e)n dicha doctrina no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso instado. Circunstancias tales como: (i) la justificación, si alguna, de la demora incurrida; (ii) el perjuicio que ésta acarrea; y (iii) el efecto sobre los intereses privados o públicos involucrados. Asimismo, cada caso deberá ser examinado a la luz de los hechos y circunstancias particulares.”¹¹

⁷ El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante.* En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si la Comisión no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final.** (Énfasis suplido).

⁸ Colón Torres v. A.A.A., 143 D.P.R. 119, 124 (1997); Aponte v. Srio. de Hacienda, E.L.A., 125 D.P.R. 610, 618 (1990).

⁹ J.R.T. v. P.R. Telephone Co., Inc., 107 D.P.R. 76 (1978); Saavedra v. Central Coloso, Inc., 85 D.P.R. 421, 423 (1962); F. Rodríguez Hnos. & Co. v. Aboy, 66 D.P.R. 525, 540 (1946).

¹⁰ Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 407, 417 (1982).

¹¹ Pérez, Pellot v. J.A.S.A.P., 139 D.P.R. 588 (1995); Rivera v. Depto. de Servicios Sociales, 132 D.P.R. 240 (1992); García v. Adm. del Derecho al Trabajo, 108 D.P.R. 53 (1978).



En el presente caso, la parte Querellante recurrió al palio del Negociado de Energía el 15 de octubre de 2019, de una objeción presentada el 1 de junio de 2018 ante la Autoridad. Esto fue quince meses después de presentada la objeción. No empecé a lo anterior, según se desprende del testimonio del Sr. Cruz Jimenez, la parte Querellante realizó varias gestiones ante la Autoridad para conocer la determinación de la Objeción. Entre las gestiones realizadas se encuentra la carta enviada a la Autoridad en seguimiento a la objeción y las visitas hechas a la Oficina de Monacillo en noviembre de 2018. Conforme los hechos de este caso, la parte Querellante no exhibió conducta de dejadez de su causa, pero por el contrario.¹² Por lo anterior, es forzoso concluir que la *Querella* fue presentada correctamente.

La jurisprudencia actual establece: “que cuando un organismo administrativo no advierte adecuadamente conforme lo dispone la LPAUG, ello no puede perjudicarle a la parte. Resolver lo contrario tendría el peligroso efecto de permitir que la agencia se beneficie de actuaciones administrativas que inducen a error a la parte notificada.”¹³

En vista de lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Tatiana Vallescorbo Cuevas
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso la Lcda. Tatiana Vallescorbo Cuevas el 1^{ro} de diciembre de 2021. Certifico además que hoy, 1^{ro} de diciembre de 2021, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0165 y he enviado copia de la misma a: dbilloch@diazvaz.law y orlandocj39@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Damaris I. Billoch
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Orlando Cruz Jiménez

Cond. Torre del Cardenal
675 Calle Sergio Cuevas Apt. 58
San Juan, P.R. 00918-4094

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1^{ro} de diciembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

¹² Véase testimonio de Orlando Cruz Jimenez, Expediente de la Vista Evidenciaria, minutos 51:00 – 1:06:00, 1:16:00 - 1:20:00.

¹³ Horizon Media Corp. v. Junta de Permisos y Uso de Terrenos de PR 191 D.P.R. 220 (2014).

